

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de junio de 2022. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de su apoderado judicial solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo, así mismo se indica que para el día de hoy quince de junio, se tenía previsto la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss del C.G.P, a partir de la nueve de la mañana.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA.

Demandado: GLORIA LUCELLY GAVIRIA.

Radicación: 1700131100042022-00044-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0052

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA a través de apoderado de pobres, en contra de la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA; en la cual solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de pobres y vía contenciosa, el señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA, pretendía se decretará el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído con la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA, el día 26 de diciembre de 1998 en la Parroquia Santísima Virgen del patrocinio de Manizales, Caldas, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 03726710. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete La Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 17 de febrero de 2022.

El 14 de junio de 2022, por escrito allegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que el señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA y la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“ ...

1º : que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de los esposos JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA y GLORIA LUCELLY GAVIRIA.

2: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre las partes.

4. Que, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente

5. Que, no se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA, por haber dado origen al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes fueron procreados dos hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad, y gozan de buena salud física y mental, y los cuales corresponden a los nombres de JUAN CAMILO POMAR GAVIRIA y SERGIO POMAR GAVIRIA

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, y registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio, los cuales a la fecha son mayores de edad.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 26 de diciembre de 1998.
- b. Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en el Municipio de Manizales, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA y la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA el día el día 26 de diciembre de 1998, en la PARROQUIA SANTÍSIMA VIRGEN DEL PATROCINIO DE MANIZALES, CALDAS, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 03726710, por la causal mutuo acuerdo.

Parágrafo: El vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SEXTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28059ff4c614a731f6d0b08fc9147f44b9ecbdca7b61e8dbc7d7700d8d18b36**

Documento generado en 15/06/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>